

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTES. RIN/EA/25/2018
Y ACUMULADOS RIN/EA/26/2018
Y RIN/EA/27/2018.

RECURRENTE. PARTIDOS
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL, ENCUENTRO
SOCIAL Y DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA MARÍA
XADANI, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, de elección de Ayuntamiento promovidos por:

Expediente	Partido político	Representante
RIN/EA/25/2018	Movimiento Regeneración Nacional.	Leonel Cruz Ortiz.
RIN/EA/26/2018	Encuentro Social.	Heraldo Jiménez Antonio.

RIN/EA/27/2018	Del Trabajo.	Ismael Pineda.	Guerra
----------------	--------------	-------------------	--------





Quienes promueven con el carácter de representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, impugnando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes proceso electoral.

a) Jornada electoral. Que el uno de julio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

b) Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, mismo que arrojó los siguientes resultados:

votación final para las y los candidatos de las coaliciones y partidos políticos.		
Partido o coalición	votos en letras	Votos en número
	Dos mil cuatrocientos cincuenta y siete.	2457.
	Dos mil trescientos.	2300.
	Doscientos ochenta y tres.	283.
	Ocho.	8.

Candidatos /as no registrados /as.	Cero	0.
votos nulos.	Veintiséis.	26.
Votación total emitida.	Cinco mil setenta y cuatro.	5074.

En atención a los resultados, el Consejo Municipal Electoral responsable, declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Segundo. Recursos de inconformidad.

I. RIN/EA/25/2018.

a) Presentación del recurso. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la

documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

II. RIN/EA/26/2018.

a) Presentación del recurso. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Encuentro Social, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los

efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

III. RIN/EA/27/2018.

a) Presentación del recurso. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del Partido del Trabajo, interpuso Recurso de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

b) Recepción en Tribunal. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de esa propia fecha, por el que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurrente, y la documentación relativa a la elección impugnada y que consideró pertinente para la resolución del asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y para los efectos señalados por el artículo 19, apartado 4, de la Ley de Medios local.

c) Radicación y tramite de publicidad. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, se radicó el expediente en la ponencia.

IV. Admisión de los recursos, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En proveídos de siete de septiembre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió los expedientes RIN/EA/25/2018, RIN/EA/26/2018 y RIN/EA/27/2018 y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y en su calidad de magistrado presidente señaló las **once horas del trece de septiembre del dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en los recursos de inconformidad de elección de ayuntamiento, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos políticos recurrentes, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, de ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Acumulación.

El análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes RIN/EA/25/2018, RIN/EA/26/2018 y RIN/EA/27/2018, permite advertir que en los actos impugnados por los partidos políticos recurrentes, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los expedientes al rubro indicados, hay identidad de acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

Así del contenido de las demandas se advierten que los partidos recurrentes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y señalan como autoridad responsable al ya referido Consejo Municipal Electoral, Oaxaca.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. - De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **toda vez que los actores en las sendas demandas controvierten el acto emitido por el citado consejo municipal electoral.**

Por lo expuesto, se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad de elección de ayuntamientos RIN/EA/26/2018 y RIN/EA/27/2018 al diverso RIN/EA/25/2018, en virtud de que este último es el más antiguo.

Por lo que se ordena glosar a los expedientes acumulados copia certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Causales de improcedencia en el recurso RIN/EA/25/2018.

Del escrito de Tercero Interesado presentado por la Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral responsable, se desprende, específicamente en el apartado denominado “Pretensiones concretas del tercero interesado”, que dicha representante menciona que el medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, debe ser desechado de plano, porque no existen pruebas suficientes en las que el recurrente sustente sus hechos y agravios.

Sin embargo, lo expuesto por la representante del Tercero Interesado, no es señalado en la Ley de Medios local, como una causal de improcedencia de los medios de impugnación; máxime que, la valoración acerca de si las pruebas son o no suficientes para acreditar lo alegado por el recurrente, es propiamente un

análisis que debe llevarse a cabo dentro del estudio de fondo de la controversia que se plantea.

Por tanto, no asiste la razón al Tercero Interesado y, en consecuencia, este Tribunal procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente; apoya lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número: **XXIII/2000**¹, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la

¹ Consúltense en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 50 y 51.

omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.”

Cuarto. Procedencia de los recursos de inconformidad.

Los medios de impugnación reúnen todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8; 9 y 64, de la Ley de Medios local, que a continuación se detallan:

I. Requisitos generales.

a) Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito, señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa de los representantes de los partidos incoantes.

b) Oportunidad. El artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, concluyó el cinco de julio del presente año, por lo que su plazo

comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el seis de julio y feneció nueve del mismo mes y año.

Expediente	Fecha de presentación	Observaciones
RIN/EA/25/2018.	DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL NUEVE DE JULIO.	EN TIEMPO.
RIN/EA/26/2018.	DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL NUEVE DE JULIO.	EN TIEMPO.
RIN/EA/27/2018.	DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL NUEVE DE JULIO.	EN TIEMPO.

Es esas condiciones, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión de Cómputo de la elección de Concejales Municipales cuestionada. De ahí que los recursos de inconformidad se tengan presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios local.

c) Legitimación. Los recursos de inconformidad se promovieron por parte legítima, es decir, por los partidos políticos Movimiento

de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios local, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

d) Personería. El artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios local, refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, de los informes rendidos por la Secretaria del consejo municipal electoral responsable, se desprende que ésta les reconoce el carácter de representantes de los partidos políticos incoantes, a los signantes de los escritos de demanda, de ahí que se colme el requisito de la personería de quienes promueven en nombre de los institutos políticos recurrentes.

e) Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte si en los escritos de impugnación los partidos recurrentes aducen la infracción de algún derecho sustancial del recurrente, y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, los partidos impugnantes alegan como acto impugnado, el cómputo municipal de cinco de julio de dos mil dieciocho, en la que se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora; ello, por irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral, que a juicio de los impugnantes pueden acreditar la nulidad de la elección.

f) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

II. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos: Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo; promueven los presentes medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

a) Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que los partidos recurrentes controvierten la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, ya que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla y la nulidad de la elección.

b) Mención individualizada del acta municipal controvertida.

En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios local, porque los partidos políticos recurrentes controvierten el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

c) Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.

En las referidas demandas, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que los recurrentes fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Terceros interesados

En los recursos de inconformidad **RIN/EA/25/2018**, **RIN/EA/26/2018** y **RIN/EA/27/2018**, se apersonó con el carácter de tercero interesado, el **Partido Verde Ecologista de México**.

De las constancias que obran en autos, se tiene que el instituto político se apersono a los autos dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la Ley de Medios local; por tanto, a juicio de esta autoridad, es procedente que se le tenga reconocido tal carácter.

En el recurso de inconformidad **RIN/EA/25/2018**, se apersonó con el carácter de tercero interesado, el **Partido Revolucionario Institucional**; ello, dentro del plazo señalado por la Ley de

Medios local, tal como se desprende de las constancias que integran los autos de dicho medio de impugnación, de ahí que se le tenga por reconocido el carácter.

Sexto. Agravios y pretensión

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso; de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo.

Así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron.

Ello, en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones expuestas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, al existir identidad en los escritos de demanda, este Tribunal advierte que, los partidos recurrentes hacen valer como motivo de agravio:

- La vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y publicidad, por parte de la autoridad responsable; ello, en razón de que, a su consideración, en el presente asunto se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla por diversas causales.

Por lo anterior, solicitan que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

La litis en el presente asunto, es determinar si se acreditan todas las irregularidades hechas valer, y que estas son determinantes para el resultado de la elección o en su caso, si sólo se tienen que modificar los resultados anotados en el acta de cómputo municipal; ello, dado las pretensiones de los partidos recurrentes.

Séptimo. Estudio de fondo.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su

estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1929 Básica.										x	x
2.	1929 Contigua.										x	x
3.	1930 Básica.										x	x
4.	1930 Contigua 1.										x	x
5.	1930 Contigua 2.		x								x	x
6.	1931 Básica.										x	x
7.	1931 Contigua 1.										x	x
8.	1931 Contigua 2.										x	x
9.	1932 Básica.										x	x
10.	1932 Contigua 1.										x	x

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²."

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la Ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa, otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**³

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hechos valer por los partidos recurrentes, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Medios local.

En ese sentido, en sus escritos de demanda, los recurrentes hacen valer las causales previstas por los incisos c) y e), consistentes en que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, y que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por la Ley.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por los recurrentes en relación a las causales en cita, deviene

³ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

inatendible; lo anterior, debido a que el señalamiento realizado, lo es en modo genérico, vago e impreciso, puesto que no se señalan las casillas en las que se estima se actualizan las causales invocadas; además, tampoco se señalan los errores graves o el dolo manifiesto en el cómputo de los votos, la ubicación de los locales en los que se haya llevado el escrutinio y cómputo de una o varias casillas, y que no hayan sido los previamente autorizados por los organismos electorales competentes o las condiciones que no reunieron los locales en los que dichos actos fueron llevados a cabo.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar como **inatendible** el agravio hecho valer por los partidos recurrentes.

Por otra parte, y respecto a las casillas que sí fueron señaladas concretamente, procede entrar al estudio de fondo del asunto, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

A) Respecto de la casilla 1930 Contigua 2, los partidos recurrentes sostienen que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla; ello, de conformidad con el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios local.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé:

“Artículo 76

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

”Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 8

1.- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del

Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

2.- El sufragio se caracterizará por ser:

I.- Universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

II.- Libre, porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión;

III.- Secreto, porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto;

IV.- Directo, porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes;

V.- Personal, porque el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e

VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.

3.- Las autoridades de la federación y del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.”

“Artículo 167

El presidente y secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.”

“Artículo 190

1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

“Artículo 200

...

3.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

“Artículo 221

1.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2.- Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3.- Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4.- El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5.- Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla.

“Artículo 211

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”

“Artículo 222

1.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley General y esta Ley.

2.- Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 221 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Los funcionarios del INE que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva del mismo, o llamados por el presidente de la mesa directiva. En su caso, los funcionarios del Instituto Estatal que fueren enviados por el Consejo General, Distrital o Municipal, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4.- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 209 de esta Ley; no

podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6.- Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

7.- El presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento de solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos. Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.

8.- El Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto.

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu advierte la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS**

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, consistente en que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido

el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte que los afirma, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relacionen ciertas circunstancias que a la postre, serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación; esta consideración encuentra sustento en la tesis

de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Ahora bien, el agravio “SEGUNDO” hecho valer por los partidos recurrentes, resulta **infundado**; ello, atento a que, para acreditar la actualización de la causal invocada, los partidos recurrentes hacen valer lo siguiente:

“ ...

Como se menciona en el capítulo de hechos en el numeral 4 la ciudadana Virginia Sánchez López, militante del Partido Revolucionario Institucional, se dedicó durante toda la jornada electoral a coaccionar el voto de los ciudadanos a tal grado que adentro de un mototaxi estaba ayudando a los ciudadanos a votar en las boletas electorales, en complicidad con la presidenta de la mesa directiva de casilla, de nombre Janet Jiménez Vicente en favor de la coalición ganadora, circunstancia que acreditamos con dos placas fotográficas en donde aparecen las ciudadanas referidas cuando están con un ciudadano en el interior de un mototaxi, es decir que el proceso del sufragio se da fuera de los extremos establecidos en la legislación electoral vulnerando el principio de secrecía y universalidad del voto, es grave puesto que esta circunstancia ocurrió durante el transcurso de toda la jornada electoral.

...”

Al respecto, los partidos recurrentes realizan la manifestación general de que durante **toda** la jornada electoral, la ciudadana Virginia Sánchez López se dedicó a coaccionar el voto de los ciudadanos, sin embargo, particularizan dicha manifestación al señalar que, en complicidad con la Presidenta de la mesa directiva de la casilla 1930 Contigua 2, cuando, según su dicho, éstas ayudan a un ciudadano que se encuentra dentro de un mototaxi, a votar en la boleta electoral, a favor de la coalición ganadora.

Sin embargo, los recurrentes omiten señalar en forma puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que no especifican los actos mediante los cuales se ejerció presión o se coaccionó el voto del ciudadano a que se refieren; asimismo, omiten señalar el momento de la jornada electoral en que lo afirmado aconteció o el lugar en que a su dicho, sucedió lo aseverado; datos que resultan necesarios para la acreditación de la causal de nulidad invocada, tal como lo apoya la jurisprudencia **53/2002**, que ya fue mencionada.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes expongan que, para probar su dicho, presentan dos placas fotográficas en donde aparecen las ciudadanas referidas cuando están con un ciudadano al interior de un mototaxi; ello, puesto que éstos no identifican cual de las personas es cada una, el lugar en que dichas fotografías fueron tomadas, y la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de dicha prueba, pues a falta de tales elementos, este Tribunal se encuentra impedido para vincular las pruebas ofrecidas, con los hechos que los recurrentes pretenden acreditar.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se trata de demostrar la realización de actos específicos, imputados a una persona, como ocurre en el presente caso, el oferente deberá describir la conducta asumida contenida en las imágenes, lo cual no llevaban a cabo los partidos recurrentes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **36/2014**, cuyo rubro y texto son:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por tanto, dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

B) Respecto de las casillas señaladas en el cuadro correspondiente, los partidos recurrentes, en el agravio "PRIMERO", de su demanda, sostienen que el día de la jornada electoral la instalación del mobiliario y mamparas se realizó después de la una de la tarde, iniciando con la recepción de la votación aproximadamente a las catorce horas, con lo que, a su consideración, se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo que, además, se traduce en una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

Circunstancias que, a consideración de los recurrentes, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, tal como lo prevén las causales de nulidad

contenidas en los incisos j) y k), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

En cuanto al señalamiento de los partidos recurrentes, de que se impidió el ejercicio del voto de los electores en razón de que las casillas fueron instaladas después de las trece horas del día respecto, este órgano jurisdiccional estima, que el motivo de inconformidad es **infundado**, y que no es de decretarse la nulidad de votación recibida en las casillas que se indican, pues el sólo hecho de que las casillas combatidas se hayan instalado después de la hora prevista por la normativa para tal efecto, no implica que se haya impedido u obstaculizado a los electores sufragar, en razón de lo siguiente:

De la interpretación al apartado 6, del artículo 215, de la Ley Electoral local, se tiene que, de haberse instalado las casillas correspondientes, la votación puede ser recibida después de las ocho horas del día de la jornada electoral.

Sin embargo, debe estimarse que, de haber alguna causa justificada, tal como la señalada por el artículo 216, de la Ley en cita, que prevé la sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que se encuentren ausentes, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnen por su instalación tardía.

Puesto que, al existir un retardo justificado en la instalación de las casillas, no se puede asegurar que se haya impedido el derecho de sufragio a los electores de las casilla, en virtud de que, una vez instaladas, dichas casillas procedieron a recibir la votación durante el resto de la jornada electoral para los ciudadanos que lo hicieron durante ese tiempo, y para aquellos ciudadanos que, siendo las dieciocho horas del día de la jornada

electoral, se encontraban formados para ejercer su derecho a votar; de este modo, debe tenerse la certeza de que, los ciudadanos que quisieron hacer uso de ese derecho sí tuvieron la oportunidad de hacerlo.

No es óbice a lo anterior, que los partidos recurrentes señalen que muchos ciudadanos que simpatizaban con la coalición conformada por los partidos recurrentes, no esperaron a sufragar y se retiraron a realizar sus actividades cotidianas en el campo y otros municipios contiguos, ya que en ese momento era incierto si efectivamente se iba a celebrar la jornada electoral, porque aún no estaban instaladas las casillas.

Lo anterior, puesto que, como ya se dijo, desde el momento en el que quedaron instaladas las casillas impugnadas, todos los ciudadanos que tuvieron el deseo de ejercer su derecho al voto, también tuvieron la oportunidad de hacerlo; máxime que, como se verá más adelante, la razón por la que las casillas comenzaron a recibir la votación entre las doce y las trece horas del día de la jornada electoral, se presentó para la ciudadanía en general, sin distinción de preferencias políticas.

De este modo, es procedente exponer por qué es que justificable y válido que la recepción de la votación en las casillas impugnadas, haya dado inicio entre las doce y las trece horas del día de la jornada electoral.

No asiste la razón a los partidos recurrentes, al manifestar que dicha situación obedeció a que los consejeros electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral, determinaron que ellos, personalmente, pasarían a cada uno de los domicilios de los presidentes de las mesas directivas de casilla, debido a que no existían circunstancias de seguridad para que los paquetes

llegaran intactos hasta donde se instalarían las mesas directivas de casilla en cita.

Lo anterior, pues dicha aseveración no se encuentra probada en los autos; es decir, no existe documento alguno en el que conste que el Consejo Municipal Electoral, asumió la determinación referida por los partidos recurrentes, con lo que éstos inobservan la obligación que les impone el apartado 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local, puesto que no aportan prueba alguna que corrobore sus afirmaciones.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los recurrentes, del acta de sesión permanente de la jornada electoral, levantada el uno de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, documental que al ser pública, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios local, en observancia de sus facultades, misma que fue aportada en copia simple por los recurrentes, y que obra en copia certificada por la autoridad responsable, se desprende que la razón por la que el inicio de la recepción de la votación, se dio entre las doce y las trece horas del día de la jornada electoral es, **que la documentación relativa a las actas de jornada electoral**, no fueron remitidas por el Consejo Distrital Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, circunstancia que estuvo en conocimiento de los recurrentes, a través de sus respectivos representantes ante el referido consejo, en el preciso en que se informó, durante la celebración de la sesión permanente de la jornada electoral.

En ese sentido, el artículo 215, de la Ley Electoral local, señala lo siguiente:

“ ...

3.- Antes del inicio de la votación, el Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá realizar en forma pormenorizada, y ante la presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, el conteo de las boletas que obren en su poder. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, **se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

...”

Del precepto transcrito, se tiene que, antes de que se dé inicio a la recepción de la votación, los funcionarios electorales competentes, deben, posteriormente a la contabilización de las boletas electorales, **iniciar el levantamiento del acta la jornada electoral**, ello, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a **la instalación de la casilla**.

En consecuencia, y realizando una interpretación lógica de lo acontecido, debe tenerse presente que, aunque en las casillas impugnadas por los recurrentes se hubiesen llevado a cabo todos los actos previos al levantamiento del acta de la jornada electoral, no podía darse inicio con la recepción de la votación, si antes no se tomaban las previsiones necesarias, para efecto de contar con dichas actas, ello para que los funcionarios electorales estuvieran en aptitud de continuar con su levantamiento.

En el caso, es importante observar que, del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, se desprende que, todos los representantes de partido presentes en la sede del Consejo Municipal Electoral, incluyendo a los de los recurrentes, fueron informados de todas las acciones que se estaban tomando, por parte de dicho Consejo Municipal, para efecto de contar con la

documentación referida, así observar lo ordenado por el artículo previamente invocado, y poder iniciar con la recepción de la votación en las casillas impugnadas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, el hecho de que no se contara con la documentación correspondiente a las actas de jornada electoral, no es imputable ni a la coalición ganadora, ni a los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales en el multicitado Consejo Municipal Electoral, si no únicamente a la autoridad que era encargada de remitir dicha documentación, y que, por circunstancias no conocidas, ni controvertidas, no lo hizo.

Por tanto, el agravio hecho valer es **infundado**.

Del mismo modo, los partidos recurrentes hacen valer que, el hecho de que las casillas impugnadas iniciaran la recepción de la votación entre las doce y las trece horas del día de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente puso en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma, causal de nulidad prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

Sin embargo, este Tribunal considera que, de la misma forma que en el análisis realizado con anterioridad, dicho motivo de agravio resulta **infundado**, puesto que las razones en las que los recurrentes fundan su inconformidad, encuentran plena justificación, al no haberse recibido en la paquetería electoral, por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, la documentación correspondiente a las actas de jornada electoral, circunstancia que no es atribuible a ellos, y que impidió a los integrantes de las mesas directivas de casilla, dar

inicio a la recepción de la votación, tal como se dijo en párrafos precedentes.

Lo anterior, sin que resulte procedente que este órgano jurisdiccional, entre al estudio de la legalidad o no, del actuar del Consejo Distrital Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, al no haber remitido la totalidad de la documentación necesaria, al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, dado que aquello, no fue controvertido por los recurrentes.

En tales consideraciones, el agravio analizado deviene **infundado**.

C) Respecto de la casilla 1932 Básica, en su agravio tercero, los partidos recurrentes sostienen que, siendo las dos horas del dos de julio de dos mil dieciocho, se concluyó con la recepción de la votación, lo que a su consideración violenta el principio de certeza jurídica, ya que lo normal es que la recepción de la votación en las casillas, concluya a las dieciocho horas.

En ese sentido, si bien los recurrentes señalan que dicha situación encuadra en la causal de nulidad prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local, este Tribunal advierte que, lo señalado en el escrito de demanda, encuadra dentro de la causal prevista por el inciso g), del artículo en comento, misma que señala como causal de nulidad, el recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

La anterior determinación, más allá de las consideraciones que se aborden respecto del agravio expuesto, es adoptada puesto que, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dentro de la causal prevista por el inciso k) en cita, han de analizarse aquellas irregularidades que no se encuentren

previstas en el resto de causales de nulidad contenidas en el artículo 76, de la Ley de Medios local.

Por otra parte, debe considerarse que en el presente apartado, ha de analizarse lo correspondiente a la casilla que se señaló de forma específica, puesto que, no es procedente realizar un análisis por la causal invocada, respecto a la totalidad de las casillas, por el hecho de que los recurrentes mencionen que “en las diez casillas electorales instaladas en su municipio”, la votación se dio fuera de los plazos legales establecidos, sin que se aporten mayores datos por los que se pueda llevar a cabo el pronunciamiento correspondiente.

De esta manera, los recurrentes señalan como irregularidad que, siendo las dos horas del dos de julio de dos mil dieciocho, se concluyó la votación en la casilla impugnada, con lo cual, dejó de observarse que la votación no puede ser recibida en un plazo distinto a los establecidos por la normativa electoral; en ese sentido, este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por los recurrentes, es **infundado**; ello, atento a las siguientes consideraciones:

No asiste la razón a los recurrentes, al señalar que la votación en la casilla impugnada concluyó a las dos horas del dos de julio de dos mil dieciocho; lo anterior, puesto que del documento relativo a la primera copia del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla impugnada, documental pública, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios local, y que obra en autos, se desprende que la votación concluyó a las 12:19 AM, es decir, atento a la lógica y a la máxima de la experiencia, a las 00:19 del dos de julio de dos mil dieciocho, puesto que al haberse iniciado la votación el día uno de

julio, la votación no pudo haber concluido antes, en tanto que, no fue hecho valer que lo acontecido lo fuera en fecha posterior al dos de julio de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, de dicho documento se desprende que la causa por la cual el cierre de la votación se dio posterior a las dieciocho horas del uno de julio de dos mil dieciocho, es porque a esa hora aún había electorado presente en la casilla, sin que los recurrentes señalen y prueben que la votación haya concluido a la hora en que lo fue, por una razón distinta a la asentada por los funcionarios electorales de la mesa directiva de la casilla impugnada.

Lo anterior, máxime que, a la hora en la que se asentaron los datos correspondientes al apartado del “cierre de la votación” estaban presentes los representantes ante la mesa directiva de casilla, de los Partidos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional, quienes lo hicieron de conformidad, sin manifestar inconformidad, o sin presentar escrito de incidente o de protesta.

Al respecto, es de señalarse que la causa por la que se cerró la votación a las 00:19 horas del dos de julio de dos mil dieciocho, y que se dejó asentada en el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla impugnada, es legal, pues se encuentra prevista en el apartado 3, del artículo 226, de la Ley Electoral local, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 226.

1.- La votación se cerrará a las 18:00 (dieciocho horas con cero minutos).

2.- Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario que corresponda, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3.- **Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 (dieciocho horas con cero minutos), aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar.**

En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 (dieciocho horas con cero minutos) hayan votado.

Del precepto trasunto, se desprende que la causa por la que la recepción de la votación concluyó hasta la ahora en que así sucedió, está prevista por la normativa electoral, lo que justifica plenamente lo que los recurrentes hacen valer como una irregularidad; se considera lo anterior, puesto que, no haber permitido que los electores que aún se encontraban formados para ejercer su voto, vulneraría el derecho político electoral de votar, que en favor de éstos tutela la Constitución Federal.

Por tanto, el agravio hecho valer por los recurrentes, deviene **infundado**.

Por último, en el punto “5” del capítulo de hechos, los recurrentes hacen valer que, a las diecinueve horas con treinta minutos, en el domicilio de la familia del candidato Oscar Sánchez Guerra, de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la ubicada en la calle Avenida Benito Juárez sin número, Segunda Sección, del multicitado municipio, se encontraban coaccionando el voto a través de dinero en efectivo, **al parecer** con la cantidad de cuatro mil pesos por voto, aduciendo que a esa hora, había un aproximado de cien personas en dicho lugar, circunstancia que ocurrió durante el transcurso de toda la madrugada; lo cual, a su consideración, actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios local.

En ese sentido, este Tribunal estima **inatendible** el motivo de agravio hecho valer; ello, en razón de que los recurrentes omiten señalar en forma puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que si bien mencionan que esto aconteció en el domicilio de la familia del candidato Oscar Sánchez Guerra, y

refieren como hora las diecinueve horas con treinta minutos, estos no aportan mayores elementos por los que se pueda analizar la causal de nulidad invocada, los cuales resultan necesarios para la acreditación de los hechos que pretenden probar, tal como lo apoya la jurisprudencia **53/2002** citada con antelación en la presente resolución; además de que, en el acta de la sesión permanente de jornada electoral correspondiente, no se asentó dicha situación, contrario a como lo manifiestan los recurrentes en sus escritos de demanda.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes expongan que, para probar su dicho, presentan dos placas fotográficas con las que pretenden probar la entrega de recursos económicos en el domicilio de los familiares del candidato de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; ello, puesto que en dichas fotografías, no se identifica el lugar en que dichas fotografías fueron tomadas, y la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de dicha prueba, pues a falta de tales elementos, este Tribunal se encuentra impedido para vincular las pruebas ofrecidas, con los hechos que los recurrentes pretenden acreditar.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **36/2014**, cuyo rubro y texto son:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de

que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por tanto, dicho motivo de disenso resulta **inatendible**.

Efectos de la sentencia:

En atención a que los partidos políticos recurrentes, no acreditaron sus pretensiones lo procedente es, de conformidad con lo que establece el artículo 68, de la Ley de Medios local, **confirmar:**

1. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.
2. La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Oscar Sánchez Guerra, y postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Octavo. Devolución de documentación.

Tal como fue previsto en el proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor, devuélvanse a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, la documentación que contiene información catalogada como confidencial; y, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación original referida en el acuerdo en cita.

Noveno. Notificación.

De manera personal al Partido Movimiento Regeneración Nacional, a los terceros interesados; por estrados a los demás partidos recurrentes; y mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27; 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes RIN/EA/26/2018 y RIN/EA/27/2018, al expediente RIN/EA/25/2018, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición

conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del **Considerando Séptimo** de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando Noveno** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente;** Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la Secretaria General, licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín** que autoriza y da fe.